

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00211-00
Medio de control: Controversias Contractuales
Parte demandante: Nación – Ministerio del Interior
Parte demandada: Municipio de Falan



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta Nro. 43

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00211-00
Medio de control: Controversias Contractuales
Demandante: Nación – Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Falan

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 PM) del día jueves veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad¹, en asocio con el Profesional Universitario del Despacho a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual según lo previsto en los artículos 2² y 7³ del Decreto Legislativo 806 de 2020⁴, con el fin de realizar la continuación de la Audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones y adiciones pertinentes de la Ley 2080 de 2021, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

² “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...)”

³ “Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)”

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00211-00
Medio de control: Controversias Contractuales
Parte demandante: Nación – Ministerio del Interior
Parte demandada: Municipio de Falan

auto del 30 de abril de 2021.

Conforme la expedición y publicación⁵ de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021⁶, según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887⁷, resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, observando el artículo 46⁸ de la citada ley, las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que se garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. En cumplimiento de tal disposición legal este Despacho cuenta con el correo institucional adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal al cual las partes pueden remitir sus memoriales y demás actuaciones, siendo su deber en los términos del artículo 78 numeral 4 del C.G. del P. “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones” y además “suministrar al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite”.

En ese mismo orden, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, pueden surtirse mediante la remisión de la copia por un canal digital, prescindiendo del traslado por secretaría, evento en el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término

⁵ Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

⁶ *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

⁷ *Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.*

⁸ “ARTÍCULO 46. *Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades”.

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00211-00
Medio de control: Controversias Contractuales
Parte demandante: Nación – Ministerio del Interior
Parte demandada: Municipio de Falan

respectivo empieza a correr a partir del día siguiente (artículo 51⁹ de la Ley 2080 del 2021).

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁰, expedido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020¹¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticona a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandante: No asistió.

Se identifica el apoderado judicial de la parte demandada Municipio de Falan: Doctor Gustavo Adolfo Rondón Rondón, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93'391.627 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 125.676 del C.S. de la J., Celular: 3118539965, Dirección: Carrera 7 # 64-77 de la ciudad de Ibagué, Correo electrónico: gr151@hotmail.com

Ministerio Público: Doctor Jorge Humberto Tascón Romero, Procurador Judicial

⁹ “ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años”.

¹⁰ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

¹¹ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00211-00
Medio de control: Controversias Contractuales
Parte demandante: Nación – Ministerio del Interior
Parte demandada: Municipio de Falan

216 Judicial I en lo Administrativo, Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia, Carrera 3 # 15-17 Piso 8, Oficina 807 de la ciudad de Ibagué, Teléfono: 3157919135, Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Saneamiento del proceso.

Instalada en debida forma la presente audiencia el Despacho desarrolla esta etapa inicial aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades. Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderada judicial de la parte demandante: Se deja constancia que el apoderado judicial de la parte demandante no asistió.

Apoderado judicial de la parte demandada: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, el Despacho procede a agotar la etapa siguiente de la audiencia, teniendo en cuenta lo decidido en la audiencia inicial realizada el 19 de febrero de 2020 y su continuación del 3 de agosto de 2020.

Conciliación.

El Despacho precisa que el 19 de febrero de 2020, se realizó en este proceso la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se desarrolló hasta la etapa de conciliación, fase en la cual la apoderada judicial de la parte demandada solicitó la suspensión de la audiencia con el fin de someter el presente asunto a estudio del comité de conciliación de la entidad que representa, circunstancia que fue avalada por las partes y el juzgado (fls. 121 a 122).

El 3 de agosto de 2020 se continuó la audiencia inicial en la etapa de conciliación, en la cual la parte demandada manifestó que tenía una propuesta de arreglo. La parte demandante manifestó que esa propuesta iba a ser sometida al análisis del comité de conciliación de la entidad, razón por la que las partes solicitaron la suspensión de la audiencia y en consecuencia, se decretó la suspensión del proceso conforme al artículo 161, numeral 2 del C.G. del P. hasta el 31 de agosto de 2020 (fls. 132 a 133).

Por auto del 9 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que las partes no manifestaron al proceso la propuesta en concreto de fórmula de conciliación, el Despacho solicitó a las partes por conducto de sus apoderados que informaran sobre la gestión y los resultados de la propuesta de conciliación como fórmula de arreglo en este asunto (fl. 135).

Mediante escrito del 16 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandada indicó que ha tenido conversaciones con el Ministerio del Interior con el propósito de realizar las gestiones correspondientes para tener una propuesta de conciliación, sin que se haya consolidado ningún arreglo al respecto (fls. 138 a 139).

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00211-00
Medio de control: Controversias Contractuales
Parte demandante: Nación – Ministerio del Interior
Parte demandada: Municipio de Falan

Auto: Teniendo en cuenta la posición de las partes y que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

Medidas Cautelares.

Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto, según lo establecido en el artículo 180, numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Decreto de Pruebas.

A continuación, el Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

Pruebas de la parte demandante.

i. Documental.

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda (fl. 3, CD-ROOM contentivo de los tomos I, II y III correspondiente al expediente administrativo, y folios 13 a 32).

i.i.

La parte demandante solicitó oficiar al Municipio de Falan para que aporte **a.** los documentos correspondientes a los indicados en el acápite de aspectos jurídicos de la certificación final de supervisión, así como **b.** solicitar al Banco de Bogotá, Banca Oficial que informe la cifra exacta que generó los rendimientos financieros o los recursos girados por el Ministerio del Interior a la cuenta corriente Nro. 363-419243 denominada Municipio de Falan – Centro de Integración Ciudadana, y si la cuenta está activa o cerrada.

Al respecto el Despacho indica que,

1. El numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P., establece como deber de las partes y sus apoderados la de abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, hubiere podido conseguir, según lo cual, se les impone *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.
2. El artículo 168 del C.G. del P. establece que *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*
3. El artículo 173 del C.G. del P. prescribe que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Así las cosas como no se acreditó en el proceso que la parte interesada hubiere solicitado **a.** al Municipio de Falan los documentos correspondientes a los indicados en el acápite de aspectos jurídicos de la certificación final de supervisión, así como **b.** solicitar al Banco de Bogotá, Banca Oficial que informe la cifra exacta que generó los rendimientos financieros o los recursos girados por el Ministerio del Interior a la

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00211-00
Medio de control: Controversias Contractuales
Parte demandante: Nación – Ministerio del Interior
Parte demandada: Municipio de Falan

cuenta corriente Nro. 363-419243 denominada Municipio de Falan – Centro de Integración Ciudadana y si la cuenta está activa o cerrada, el Despacho se abstiene de decretar este medio de prueba, de conformidad, además, con el artículo 243 del C. de P. A. y de lo C.A., por tratarse de una prueba cuyo aporte era deber de la parte solicitante.

La presente decisión se notifica en estrados.

ii. Prueba por informe.

La parte demandante solicita tener la certificación final de supervisión del Convenio Interadministrativo Nro. F-301 de 2015, visible a folios 14 a 16 como prueba por informe que trata el artículo 275 del C.G. del P.

El Despacho tendrá dicha certificación como prueba documental, por cuanto hace parte de la etapa de liquidación del proceso contractual, es decir, es un acto propio de finalización de dicho proceso en el que no se está reproduciendo lo contenido en libros, papeles o archivos del proceso de contratación, sino que se está haciendo un balance final por parte del supervisor del contrato.

Pruebas de la parte demandada.

i. Documental.

Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda (fls. 65 a 97), entidad que solicitó tener como medio de prueba la documental aportada.

Prueba de oficio.

i. Documental.

Por considerarla necesaria, conducente, pertinente y útil, el Despacho decreta como medio de prueba documental de oficio **i.** solicitar al **Municipio de Falan** los documentos correspondientes a los indicados en el acápite de aspectos jurídicos de la certificación final de supervisión del 29 de noviembre de 2017 respecto del Convenio Interadministrativo de Cooperación Nro. F-301 de 2015; **ii.** solicitar al Banco de Bogotá, Banca Oficial que informe la cifra exacta que generó los rendimientos financieros o los recursos girados por el Ministerio del Interior a la cuenta corriente Nro. 363-419243, denominada Municipio de Falan – Centro de Integración Ciudadana y si la cuenta está activa o cerrada.

Las referidas entidades tendrán un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación respectiva, para aportar a este proceso el medio de prueba documental decretada de oficio. Para esos efectos, ofíciase por la Secretaría del juzgado.

La gestión y costo para el recaudo del anterior medio de prueba se asigna a la parte demandante.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Auto: Propuesta de acuerdo procesal.

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00211-00
Medio de control: Controversias Contractuales
Parte demandante: Nación – Ministerio del Interior
Parte demandada: Municipio de Falan

Como solo está pendiente de recaudo la prueba documental a que se hizo referencia, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que en lugar de realizar la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la cual sólo se practicará el medio de prueba documental decretado de oficio, una vez se allegue, se ponga en conocimiento mediante auto por el término de 3 días, y posteriormente, por proveído separado se les corra traslado para alegar por el término de 10 días, y al Agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

Apoderado judicial de la parte demandada: Conforme.

Ministerio Público: Conforme.

Auto: Una vez se allegue la prueba documental, se procederá de esa manera.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Constancia: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma¹² previa lectura y aprobación del acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 2:46 p.m. del día de hoy jueves 20 de mayo de 2021.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



José David Murillo Garcés
Juez

Jorge Mario Rubio Gálvez
Secretario Ad-hoc

¹² **NOTA ACLARATORIA:** La presente acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.